



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No.28

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
FIJACION DE CUOTA	2009 00083	COMISARIA DE FAMILIA	LUIS EDGAR DOMINGUEZ GARCIA	AGOSTO 22 DE 2023	ACCEDE A SOLICITUD
DESPACHO COMISARIO	2022 00461	AGROSERVICIOS EL FUTURO	ALEXANDER RUBIO SALGUERO	AGOSTO 22 DE 2023	DEVUELVE COMISORIO
MATRIMONIO	2022 00013	GILBERTO LOZANO PREADA Y OTRA		AGOSTO 22 DE 2023	FIJA FECHA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022 00008	LUZ ANA HERRERA GUZMAN Y OTRO	BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS	AGOSTO 22 DE 2023	CONCEDE RECURSO DE APELACION
EJECUTIVO	2019 00096	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BAUDELINO AYALA AYALA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2019 00097	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARNULFO HERNANDEZ BROCHERO	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2019 00100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELKIN ANDRES IBARVE ALARCON	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2019 00101	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FREDY DARIO RONCANCIO MEDINA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2019 00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BENJAMIN APONTE RAMIREZ	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2019 00118	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA ALEJANDRA FLORIDO GUEVARA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2020 00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DORIS DIAZ GONZALEZ	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2020 00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN VICENTE RODRIGUEZ MESA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2020 00045	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM ARMANDO DIAZ PEÑA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2019 00084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA BEATRIZ HERNANDEZ GARCIA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2018 00023	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MIGUEL ANGEL RAMIREZ YATE	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

EJECUTIVO	2017 00077	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO CHAPARRO HERRERA	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2017 00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARACELY CORTES MORALES	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2015 00044	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALFONSO AYALA ROMERO	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2015 00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIROCASTRO ORTIZ	AGOSTO 22 DE 2023	DECRETA DESISTIMIENTO

FIN DEL ESTADO

FIJADO: 23 DE AGOSTO DEL 2023
HORA: 7:30 A.M.

Mercedes

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 23 DE AGOSTO DEL 2023
HORA: 5:00 P.M.

Mercedes

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretaria. Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso radicado 505774089001 2009 00083 00, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, demandado LUIS EDGAR DOMINGUEZ ERAZO, demandante LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, informando que la señora CAROLINA GARCIA GUEVARA solicita se remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas CREMIL, copia de la certificación de la cuenta bancaria. Sírvasse Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud de la señora CAROLINA GARCIA GUEVARA, se ordena remitir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas CREMIL, la certificación de la cuenta bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CAROLINA GARCIA GUEVARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha paso al despacho del señor Juez, el despacho comisorio 021 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, informando que la diligencia programada para el 17 de agosto de 2023 no se realizó, en virtud que siendo las 7:59 de la mañana del 17 de agosto de 2023, se recibió correo electrónico donde allega escrito suscrito por el abogado HENRY JAVIER CASTRO GARZON, donde solicita suspensión de la diligencia y devolución del despacho comisorio. Se deja constancia que a las instalaciones del Juzgado compareció el señor secuestre EDGAR AUGUSTO MORENO. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado comitente.

Déjese las constancias respectivas.

CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud de matrimonio 505774089001 2022 00013 00 de GILBERTO LOZANO PRADA y FRAY YOLENIS FAJARDO VALENCIA, informando la señor FRAYA LORENIS de manera verbal solicitó se señale fecha para la realización del matrimonio. Sírvase Prover.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se señala el 29 de septiembre de 2023 a las 2:00 de la tarde para la realización del matrimonio entre los señores GILBERTO LOZANO PRADA y FRAY YOLENIS FAJARDO VALENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta 22 de agosto de 2023, en la fecha entra al Despacho del señor Juez, el presente proceso Deslinde y Amojonamiento, 505774089001 2022-00008 00, demandante LUZ ANA HERRERA GUZMAN Y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO, demandada BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ley, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto lo informado, de conformidad a lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la doctora SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ en su calidad de apoderada de los demandantes, contra la sentencia proferida el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de la presente actuación.

Por Secretaría y para el fin indicado remítase el expediente, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Granada – Meta.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-00096, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Baudelino Ayala Ayala, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-00097, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Arnulfo Hernández Brochero, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-00100, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Elkin Andrés Ibarve Alarcón, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-000101, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Fredy Darío Roncancio Medina para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas; permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

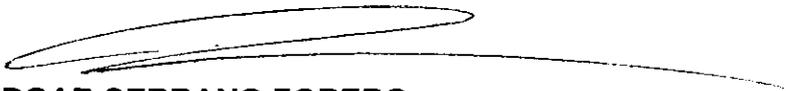
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial...Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-00117, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Benjamín Aponte Ramírez, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-00118, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Gloria Alejandra Florido Guevara, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

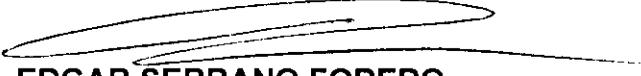
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Oficina: Secretaría
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial...Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2020-00011, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Doris Díaz González, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Ramo Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2020-00042, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Juan Vicente Rodríguez Mesa, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Código Postal: 4000000
República de Colombia

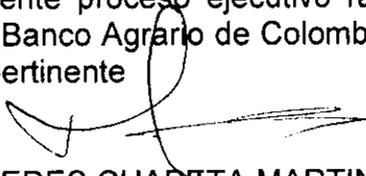
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2020-00045, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: William Armando Díaz Peña, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Ramo Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2019-00084, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Gloria Beatriz Hernández García, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2018-00023, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Miguel Ángel Ramírez Yate, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2017-00077, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Diego Chaparro Herrera, para lo pertinente.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

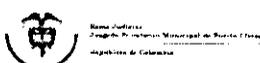
TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2017-00038, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Aracely Cortes Morales, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2015-00044, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Alfonso Ayala Romero, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Informe Secretarial... Puerto Lleras, Meta, 22 de agosto de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2015-00041, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Jairo Castro Gómez, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Municipio
Puerto Lleras - Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 28 del 23 de agosto de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ